

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****MINISTERIO DEL INTERIOR****MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA****MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA****MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA****MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE****MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE****MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 22 MAR 2012

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de poner a consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de Ley, el que tiene por objeto dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley 18.191 de fecha 14 de noviembre de 2007, a los efectos de unificar los valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito previstas en la citada ley.-

✓ *Artículo 54 de la Ley 18.191: "La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones."*

Artículo 53 de la Ley 18.191: "Se considerará infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente."

Antecedentes.- Con el mismo espíritu que animó la aprobación de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 18.191, así como la Ley de Creación de la Unasev Nro. 18.113, a los efectos de que nuestro país posea una única política nacional de tránsito, así como un solo cuerpo normativo básico que regule la circulación vial, el artículo 54 de la ley Nro. 18.191 establece como competencia y obligación de la Unasev, la elaboración de una propuesta de valores únicos de multas a las infracciones de tránsito a regir en todo el territorio nacional.

Por lo que y por mandato de la ley los valores de las multas de tránsito deben ser únicos en todo el territorio nacional a los efectos de uniformizar el tratamiento de todos los usuarios que contravienen las normas previstas como infracciones en la Ley Nro. 18.191.

Características particulares.- La diferencia de los valores de multas existentes al día de hoy a nivel nacional por las infracciones de tránsito, nos deja expuestos como usuarios a un tratamiento diferente ante el desarrollo de igual conducta, dependiendo entonces la pena del lugar donde se produjo la infracción, a veces con grandes diferencias de valores en pocos metros desarrollados de circulación. Tal principio que es básico en lo que refiere al Derecho Sancionatorio, no se entiende justificado cuando además nos encontramos dentro de un gobierno republicano democrático con una estructura unitaria y no federativa.

Disposiciones y facultades propuestas.- En cumplimiento de dicho mandato legal, el borrador inicial de la presente propuesta fue elaborada con la participación directa de la Unasev y de los funcionarios del Ministerio del Interior: Policía de Tránsito y Policía Caminera, dando participación del mismo para su discusión y análisis a los delegados y representantes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a las Direcciones de Tránsito de las Intendencias Municipales de todo el país.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sendas reuniones se han venido celebrando con dichos representantes, recogiendo sugerencias, valoraciones, etc, lo que determinó adaptaciones y modificaciones a la propuesta originaria, y que nos permite al día de hoy hacer la siguiente propuesta teniendo la certeza de que se le dio la más amplia participación a todas las autoridades involucradas en la aplicación directa del futuro régimen punitivo único a regir en todo el país.

Para llegar a la formulación de dichos valores se desarrolló la siguiente técnica: En primer lugar se tipificó cada artículo de la Ley Nacional de Tránsito 18.191 que constituye una infracción (art. 53 de dicha ley), luego se analizó su incidencia en la siniestralidad vial o en sus consecuencias luego de acaecido el siniestro de tránsito, nos basamos en informes nacionales e internacionales en cada una de las situaciones, tomándose como guía el Informe de la Organización Mundial de la Salud 2004 y sus Recomendaciones, otorgando un tratamiento de mayor rigor en aquellas conductas que evidencian un mayor riesgo para la seguridad de los usuarios en general, priorizando el interés público, así como aquellas que acaecido el siniestro provocan mayores consecuencias en lo que refiere a lesiones o con resultado de fallecimiento.

En tercer lugar, se realizó un análisis comparativo de los valores punitivos existentes al momento: en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, en los regímenes punitivos existentes en los distintos departamentos, así como las nuevas propuestas de valores de multas realizadas por Montevideo y Canelones. Somos conscientes que de los regímenes existentes al día de hoy, el más nuevo posee 24 años de antigüedad y que no reflejan totalmente nuestra realidad en el tránsito.

De este cuadro comparativo, y teniendo en especial consideración la clasificación que se venía trabajando junto a los técnicos de todo el país en relación al Proyecto de Ley del MTOP que tipifica las sanciones en leves,

graves y gravísimas, nos inclinamos por adoptar la sanción de mayor valor ya existente y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, con excepción de algunas figuras que por su gravedad e incidencia en la siniestralidad vial se proponen valores superiores a los ya existentes.

En relación a la posible objeción que viene ligada al aumento de valores de las multas que esto constituiría para algunas comunas, cabe expresar y volver a reiterar que el régimen punitivo que se toma como base son los valores del Reglamento Nacional de Circulación Vial, que ya es aplicado en jurisdicción nacional y por algunos gobiernos departamentales, resultando contraproducente plantear una propuesta de menor valor que no surgiera del análisis de la incidencia en la siniestralidad vial, máxime si ya se viene aplicando en gran parte de nuestro territorio nacional.

Estamos lejos de los regímenes punitivos existentes a nivel internacional que provocan realmente un efecto disuasorio de las conductas de los usuarios en el tránsito, pero en esta primera etapa nos encontramos "emparejando" a nivel nacional el régimen de sanciones, dando un tratamiento diferencial a aquellas conductas de peligro, que ponen en riesgo la integridad de los usuarios en general de las vía de tránsito.

Tenemos claro que dentro del Derecho Sancionatorio, la existencia y el valor de las multas pecuniarias, es sólo una de las múltiples herramientas que tiene por finalidad provocar un efecto disuasorio de las conductas de los posibles contraventores de las normas de tránsito que impiden la convivencia pacífica y armoniosa en la vía pública, y la unificación de valores de multas integra un principio básico de derecho de ser tratados como usuarios de las vías de tránsito en forma igual, ante la contravención de iguales normas dentro del territorio nacional.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración, .


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Canal

Muluy

FOR

Francisco Viceduco

RWV

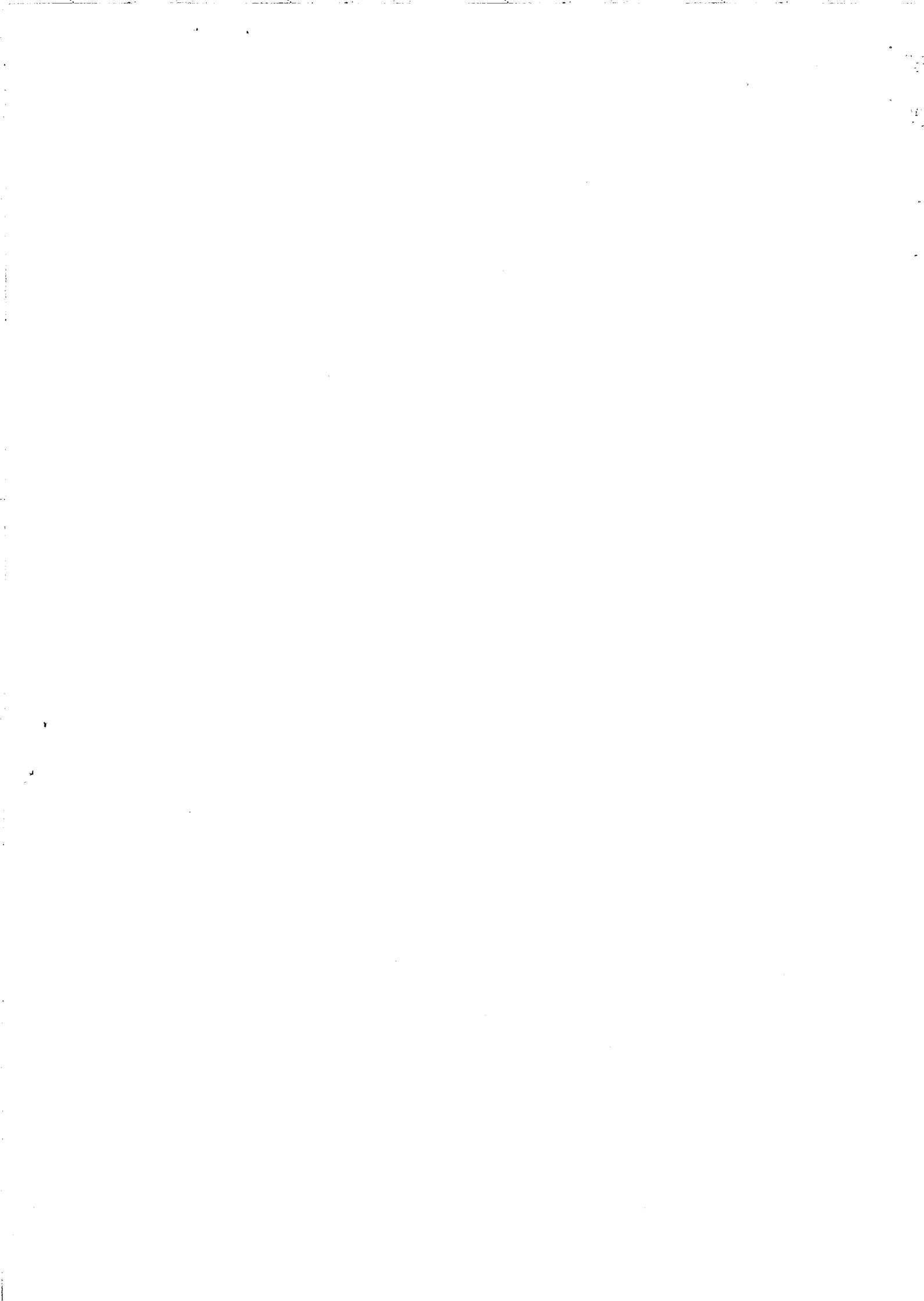
Just

Prote. Juan

Abel Ferrer

J. J.

For



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El que infrinja las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 18.191, de 14 de noviembre de 2007 que a continuación se citan, será pasible de ser sancionado de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 6º.- Principio de responsabilidad por la seguridad vial. Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de "Abstenerse ante la duda" adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

Sanción: 4 UR

Artículo 7º.- Principio de seguridad vial. Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

Sanción: 8 UR

Artículo 8º.- Principio de cooperación Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones, ni siniestros, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

Sanción: 8 UR

Artículo 13º.- El conductor de un vehículo que circule en un departamento está obligado a cumplir las normas nacionales así como las vigentes en el mismo.

Sanción: 4 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 1)- En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos.

Sanción: 4 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 1) Literal A).- Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

Sanción: 3 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 1). Literal B).- Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Sanción: 3 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 2).- En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

Sanción: 3 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 3).- En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

Sanción: 3 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 4).- Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

Sanción: 4 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 5).- La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

Sanción: 7 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 6).- El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante.

Sanción: 4 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 7).- Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

Sanción: 4 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 8).- Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulen en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

Sanción: 6 UR

Artículo 14º.- De la circulación vehicular. Numeral 9).- Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

Sanción: 4 UR

Artículo 15º.- De las velocidades. Numeral 1).- El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen de tránsito.

Sanción por circular a una velocidad excesiva de más del 25% de la velocidad reglamentaria: 15 UR

Sanción por circular a velocidad excesiva a menos del 25% de la velocidad reglamentaria: 6 UR

Sanción por circular a una velocidad incompatible con las circunstancias del tránsito: 5 UR

Artículo 15º.- De las velocidades. Numeral 2).- En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

Sanción: 2 UR

Artículo 15º.- De las velocidades. Numeral 3).- No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

Sanción: 2 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 1).- Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competiciones de velocidad no autorizadas.

Sanción: 35 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 2).- El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones: Literal A) Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.
Sanción: 4 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones: Literal B) Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
Sanción: 4 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos.- Numeral 2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones: Literal C) Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
Sanción: 3 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones: Literal D) Que efectúe las señales reglamentarias.
Sanción: 3 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 3) El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarlo, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

Sanción: 3 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 4) En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

Sanción: 3 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando: Literal A) La señalización así lo determine.

Sanción: 4 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando: Literal B) Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.

Sanción: 4 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando: Literal C) Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.

Sanción: 5 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando: Literal D) Circulen en puentes, viaductos o túneles.

Sanción: 5 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando: Literal E) Se aproximen a un paso de peatones.

Sanción: 4 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 6) En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.

Sanción: 4 UR

Artículo 16º.- De los adelantamientos. Numeral 7) En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

Sanción: 4UR

Artículo 16.- De los adelantamientos. Numeral 8) No se adelantará invadiendo las bermas o banquetas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

Sanción: 4 UR

Artículo 16.- De los adelantamientos. Numeral 9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando: Literal A) El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.

Sanción: 4 UR

Artículo 16.- De los adelantamientos. Numeral 9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar

por la derecha cuando: Literal B) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

Sanción: 4 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 1) Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

Sanción: 5 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 2) Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

Sanción: 4 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 3) Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.

Sanción: 5 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 5) El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

Sanción: 4 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 6) El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.

Sanción: 4 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 7) Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.

Sanción: 8 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 8) Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

Sanción: 8 UR

Artículo 17º.- De las preferencias de paso. Numeral 9) Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

Sanción: 3 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 1) Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

Sanción: 3 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 2) El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuevas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

Sanción: 3 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 3) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y b) poner las señales de giro obligatorias, c) ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

Sanción: 2 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 4) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y b) poner las señales de giro obligatorio. c) Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.

Sanción: 3 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 5) Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

Sanción: 4 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma: Literal A) Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.

Sanción. 4 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma: Literal B) Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia fuera del vehículo y hacia arriba.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sanción: 4 UR

Artículo 18º.- De los giros. Numeral 7) Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendida fuera del vehículo y hacia abajo.

Sanción: 3 UR

Artículo 19º.- Del estacionamiento. Del estacionamiento. En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

Sanción por detención de un vehículo para ascenso y descenso de pasajeros que signifique peligro o trastorno a la circulación: 3 UR

Sanción por estacionamiento en lugar peligroso: 4 UR

Sanción por estacionamiento obstaculizando el tránsito: 5 UR

Sanción por estacionamiento a contramano: 2 UR

Sanción por estacionamiento alejado más de 30 centímetros del cordón: 2 UR

Sanción por estacionar en ángulo en relación al cordón: 2 UR

Artículo 19º.- Del estacionamiento. Numeral 2 Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.

Sanción por estacionamiento en lugar prohibido: 5 UR

Sanción por estacionamiento en intersecciones: 4 UR

Sanción por estacionar en curvas, túneles, puentes, pasos a nivel o cercanías:
8 UR

Estacionar sin el señalamiento adecuado y obstaculizando: 3 UR

Artículo 19º.- Del estacionamiento. Numeral 3) Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.

Sanción: 3 UR

Artículo 19º.- Del estacionamiento. Numeral 4) Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

Sanción: 3 UR

Artículo 20º.- De los cruces de vías férreas. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente. Sanción 8 UR

Artículo 21º.- Del transporte de cargas. Numeral 1) La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas. En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo,

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

Sanción por carga mal acondicionada: 8 UR

Sanción por carga que arrastra o cae al pavimento: 8 UR

Sanción por carga que afecta la estabilidad del vehículo: 8 UR

Sanción por carga que oculta las luces del vehículo: 8 UR

Sanción por carga que dificulte la visibilidad: 8 UR

Artículo 21º.- Del transporte de cargas. Numeral 2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente: Literal A) En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

Sanción: 15 UR

Artículo 21º.- Del transporte de cargas. Numeral 2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente: Literal B) En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidente.

Sanción: 15 UR

Artículo 21º.- Del transporte de cargas. Numeral 2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente: Literal C) El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria respectiva.

Sanción: 15 UR

Artículo 22º.- De los peatones. Numeral 1) Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

Sanción: 2 UR

Artículo 22º.- De los peatones. Numeral 2) Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

Sanción: 2 UR

Artículo 22º.- De los peatones. Numeral 3) En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Sanción: 2 UR

Artículo 22º.- De los peatones. Numeral 4) Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

Sanción: 2 UR

Artículo 23º.- De las perturbaciones del tránsito. Numeral 1) De las perturbaciones del tránsito. Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

Sanción: 15 UR

Artículo 23º.- De las perturbaciones del tránsito. Numeral 2) Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

Sanción: 3 UR

Artículo 23º.- De las perturbaciones del tránsito. Numeral 3) La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

Sanción: 3 UR

Artículo 23º.- De las perturbaciones del tránsito. Numeral 4) La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales o reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

Sanción: 15 UR

Artículo 24º.- Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Sanción: 4 UR

Artículo 25º.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

Sanción: 4 UR

Artículo 26º.- De las habilitaciones para conducir. Numeral 1) Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada departamento. b) Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y c) presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.

Sanción por conducir sin estar habilitado: 15 UR

Sanción por conducir habiendo olvidado la Licencia: 2 UR

Sanción por negarse a presentar ante el requerimiento de las autoridades: 8 UR

Artículo 26º.- De las habilitaciones para conducir. Numeral 2) La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.

Sanción: 6 UR

Artículo 26º.- De las habilitaciones para conducir. Numeral 5 Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:

- A) El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
- B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado. El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

Sanción: 15 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 26º.- De las habilitaciones para conducir. Numeral 6) La licencia de conducir deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

Sanción: 8 UR

Artículo 26º.- De las habilitaciones para conducir. Numeral 7) Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

Sanción: 8 UR

Artículo 27º.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir. Las autoridades competentes en materia de tránsito establecerán y aplicarán un régimen único de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

Sanción: 15 UR

Artículo 28º.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes: Numeral 1) Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y b) en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

Sanción: 4 UR

Artículo 28º.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes: Numeral 2) Todo vehículo deberá estar registrado en el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

Sanción: 6 UR

Artículo 28º.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes. Numeral 4) Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente. Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera. Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

Sanción: 3 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

Sanción: 2 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal C) Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

Sanción: 4 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

Sanción: 3 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal F) Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente

equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal G)
Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal H)
Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal J)
Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal K)
Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

Sanción: 3 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal L)
Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal M)
Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.

Sanción: 1 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento: Literal N)
Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas: Literal A) Los

dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

Sanción: 4 UR

Artículo 29.- De los diferentes elementos. Numeral 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas: Literal B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

Sanción: 4 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas: Literal C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

Sanción. 4 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas: Literal D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Sanción: 4 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas: Literal D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

Sanción: 4 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

Sanción: 4 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.

Sanción: 2 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 6) El uso de la bocina sólo estará permitido a fin de evitar accidentes.

Sanción: 3 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.

Sanción: 3 UR

Artículo 29º.- De los diferentes elementos. Numeral 8 Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Sanción: 3 UR

Artículo 30º.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4º), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

Sanción: 5 UR

Artículo 31º.- Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas como en interurbanas: A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas. B) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga. C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros. D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar.

Sanción. 6 UR

Artículo 32º.- Es obligatorio el uso de señales luminosas o reflectivas, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, en bicicletas y vehículos de tracción a sangre, y en sus conductores.

Sanción: 2 UR

Artículo 33º.- Es obligatorio el uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sanción: 6 UR

Artículo 34°.- La señalización vial se regirá por lo siguiente: Numeral 1) El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales: Literal C) Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

Sanción: 8 UR

Artículo 34°.- La señalización vial se regirá por lo siguiente: Numeral 1) Literal D) Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

Sanción: 6 UR

Artículo 34°.- La señalización vial se regirá por lo siguiente: Numeral 5) Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.

Sanción: 3 UR

Artículo 34°.- La señalización vial se regirá por lo siguiente: Numeral 11) Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

Sanción: 4 UR

Artículo 36°.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado: Literal A)

Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.

Sanción: 10 UR

Artículo 36º.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado: Literal B) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

Sanción. 10 UR

Artículo 36º.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado: Literal C) Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

Sanción: 8 UR

Artículo 36º.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado: Literal D) Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

Sanción. 8 UR

Artículo 36º.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado: Literal E) Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

Sanción: 8 UR

Artículo 36º.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado: Literal F) Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

Sanción: 8 UR

Artículo 38º.- Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Sanción: 6 UR

Artículo 39º.- Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Sanción: 6 UR

Artículo 41º.- La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO". El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios. El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

Sanción: 10 UR

Artículo 43º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá: Literal A) Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

Sanción: 30 UR

Artículo 43º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá: Literal B) En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

Sanción: 30 UR

Artículo 43º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá: Literal C) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios

Sanción. 5 UR

Artículo 43º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá: Literal D) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

Sanción: 30 UR

Artículo 43º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá: Literal E) Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Sanción: 30 UR

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 44°.- Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio.

Sanción: Ley 18.412.

Artículo 45°.- Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol, al momento de conducir el vehículo, sea superior a la permitida.

El Poder Ejecutivo reducirá en forma gradual y en un período no mayor de tres años, la concentración de alcohol en sangre permitida del 0,8 gramos (ocho decigramos) actual a 0,3 gramos (tres decigramos) de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Sanción: 35 UR

Artículo 46°.- A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

- A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.
- B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.
- C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

- A) Se le retendrá la licencia de conducir.
- B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).
- C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.
- D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

Sanción al conductor reincidente por segunda vez: 75 UR

Sanción al conductor reincidente por tercera vez: 100 UR

Sanción al conductor que se rehúsa: 100 UR

Artículo 47º.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de taxímetros, remises y ambulancias, y de vehículos destinados al transporte de carga aptos para una carga útil de más de 3.500 kilogramos,

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

así como los que transporten mercancías peligrosas, incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre.

Sanción: 50 UR

Artículo 48º.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales - lesionados o fallecidos- deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico interviniente. Los funcionarios públicos intervinientes en el caso incurrirán en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

Sanción: 15 UR

Artículo 49º.- Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

Sanción a persona física o jurídica responsable o responsables de la realización de una extracción de sangre para determinar la concentración de alcohol por personal no habilitado.

Sanción: 100 UR.

Sanción a la persona física o jurídica responsable o responsables de realizar la extracción de sangre para determinar la concentración de alcohol en condiciones sanitarias no acordes”.

Sanción:100 UR

Artículo 56°.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación, sin perjuicio de que la autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Sanción: 5 UR.

David
Muluy
[Signature]
[Signature]
Francisco Mesa
Rosario
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]